



AYUNTAMIENTO DE LA M. L. Y F. VILLA DE
VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS (Toledo)

C.I.F. P - 4518800 - J

R.E.L. 0141875

ORDENANZA FISCAL Nº 51

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LA RETIRADA, INMOVILIZACIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.-

Publicada en B.O.P. de Toledo nº 282, de fecha 10 de Diciembre de 2015

Modificada en B.O.P. de Toledo nº 278 de 16-12-16
Modificado en B.O.P. de Toledo nº 84 de 05-5-17



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR LA RETIRADA, INMOVILIZACION Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.-

Las normas incluidas en la presente Ordenanza, serán de aplicación a todas las vías urbanas e interurbanas de la localidad de Villafranca de los Caballeros.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa: la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones habilitadas al efecto de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- c) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa y hayan sido debidamente señalizados (actos públicos, terrazas, actividades deportivas...).
- d) La retirada y el depósito de los vehículos siempre que constituya peligro o cause grave perturbación al funcionamiento de algún servicio público.
- e) La retirada y el depósito de los vehículos que permanezcan estacionados en lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

- f) La retirada y el depósito de los vehículos que permanezcan estacionados en las zonas reservadas para carga y descarga, durante las horas de su utilización, y no estén autorizados para ello.
- g) La retirada y el depósito de los vehículos que obstaculicen la entrada o salida de un vado debidamente señalado.
- h) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados en la calzada, en doble fila sin conductor o en un punto donde esté prohibida la parada.
- i) La retirada y el depósito de los vehículos que sobresalgan del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obliguen a los otros conductores a hacer maniobras.
- j) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados en un paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
- k) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.
- l) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.
- m) La retirada y el depósito de los vehículos que estén estacionados total o parcialmente encima de una acera, andén o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
- n) La retirada y el depósito de los vehículos que impidan la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.
- o) La retirada y el depósito de los vehículos que obstruyan total o parcialmente la entrada de un inmueble.
- p) La retirada y el depósito de los vehículos que se encuentren estacionados en un bordillo amarillo, autorizado por el Ayuntamiento tras la solicitud del interesado, y que impidan la entrada y salida de vehículos del inmueble del solicitante.
- q) La inmovilización de un vehículo por deficiencias del mismo.
- r) Cualesquiera otros supuestos en los que así se establezca legalmente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; y, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

3. A los efectos de lo establecido en la letra b) del apartado 1 de este artículo, se considerará que un vehículo está abandonado si concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- o Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- o Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- o Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo, su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

4. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados:

a) Sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente (extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga).

c) Sean retirados en caso de emergencia o accidente.

b) Hayan sido robados (circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de

las comprobaciones que se efectúen por la policía local) y que por necesidades del tráfico rodado hayan de ser trasladados al depósito municipal/instalaciones habilitadas al efecto para que no perturben la normal circulación vial.

En cualquiera de estos casos, cuando el titular del vehículo retirado, sea notificado formalmente de que éste se encuentra en el depósito municipal y en un plazo máximo de 48 horas no proceda a su retirada, salvo por motivos debidamente documentados que justifiquen un mayor tiempo, se le aplicará la tarifa correspondiente al depósito de vehículos por los días de estancia en el mismo que superen dicho plazo.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

Artículo 5º.- Devengo.-

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

a) En el supuesto de la RETIRADA de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

b) En el caso del DEPÓSITO, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones habilitadas al efecto.

c) Cuando se trate de la INMOVILIZACIÓN de vehículos o del transporte complementario, el devengo se producirá en el momento en que se efectúen tales servicios

Artículo 6º.- Cuota Tributaria y Tarifas.-

(Modificada en B.O.P. de Toledo nº 84 de 5-mayo-2017)

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS	
SERVICIO	EUROS
Retirada del vehículo y traslado al depósito	60
Retirada/Desplazamiento del vehículo a otras calles o a la misma vía pública sin traslado al depósito	30
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito, éste no se consume por la presencia del propietario	20
Inmovilización del vehículo por instalación de cepo	5 (Cada día que el vehículo permanezca inmovilizado se pagarán 5 € más)
Por días en el depósito o inmovilización del vehículo con cepo	5 / día
Por horas en el depósito o inmovilización del vehículo con cepo	0,5 / hora

TURISMOS, FURGONETAS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE CARACTERÍSTICAS ANALÓGAS DE MENOS DE 2000 KG

SERVICIO	EUROS
Retirada del vehículo y traslado al depósito	80
Retirada/Desplazamiento del vehículo a otras calles o a la misma vía pública sin traslado al depósito	60
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito, éste no se consume por la presencia del propietario	40
Inmovilización del vehículo por instalación de cepo	10 (Cada día que el vehículo permanezca inmovilizado se pagarán 10 € más)
Por días en el depósito o inmovilización del vehículo con cepo	10 / día
Por horas en el depósito o inmovilización del vehículo con cepo	1 / hora

CAMIONES, TRACTORES, REMOLQUES, FURGONETAS Y DEMAS VEHICULOS DE CARACTERISTICAS ANALOGAS DE MAS DE 2000 KG

SERVICIO	EUROS
Retirada del vehículo y traslado al depósito	100
Retirada/Desplazamiento del vehículo a otras calles o a la misma vía pública sin traslado al depósito	80
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito, éste no se consume por la presencia del propietario	50
Inmovilización del vehículo por instalación de cepo	10 (Cada día que el vehículo permanezca inmovilizado se pagarán 10 € más)
Por días en el depósito o inmovilización del vehículo con cepo	10 / día
Por horas en el depósito o inmovilización del vehículo con cepo	1 / hora

De los daños que se produzcan en los cepos, por cualquier intento de manipulación o uso indebido de los mismos, responderán quienes los hubieran causado. En este sentido, el ayuntamiento podrá exigir al infractor el abono de los gastos necesarios para su reparación o adquisición en el supuesto de que el cepo no pudiese ser reparado, De la misma forma, de los daños causados en los vehículos como consecuencia de cualquiera de las acciones anteriores, responderán única y exclusivamente quienes los hubieran ocasionado.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.-

La liquidación y recaudación de esta tasa se llevará a efecto por los efectivos de la Policía Local de Villafranca de los Caballeros.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

Una vez que se haya iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la tasa correspondiente, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

No será devuelto a su titular ningún vehículo que hubiera requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa.

Las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas, conforme a las tarifas de la presente Ordenanza, serán hechas efectivas a la Policía Local, en los propios lugares donde se lleven a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

El abono de los pagos citados no excluye la obligación de pagar el importe de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

El ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales habilitados al efecto de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados, y, en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 9º.- Tratamiento residual del vehículo.-

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya aprobado definitivamente y publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.